

ORDEN de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos por el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, facultó al Ministro de Hacienda para conceder reducciones hasta un máximo del 95 por 100 en los tipos de gravamen de los Impuestos sobre las Rentas del Capital, Valores Mobiliarios, Derechos reales y Timbre que gravan los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concerten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

Siendo competente el Comité del Crédito a medio y largo plazo, a tenor del artículo 10 de la Ley de 25 de diciembre de 1953 y Decreto 1729/1961, de 6 de septiembre, para autorizar las emisiones de títulos de renta fija que se pretendan colocar tanto en el mercado español como en el extranjero, y dado el carácter ampliamente representativo de dicho Organismo resulta conveniente encomendarle la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las solicitudes que se formulen para la obtención de los mencionados beneficios fiscales, lo que permitirá, además, la consideración conjunta de las operaciones financieras proyectadas y el otorgamiento de las reducciones previstas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda al Comité del Crédito a medio y largo plazo la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen para la obtención de las reducciones en los tipos de gravamen de los Impuestos sobre las Rentas de Capital, Valores Mobiliarios, Derechos reales y Timbre del Estado, en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre de 1961.

2.º Las Empresas españolas que emitan empréstitos o concerten préstamos con Organismos Internacionales, Bancos o Instituciones financieras extranjeras, y pretendan gozar de los citados beneficios fiscales, lo solicitarán mediante escrito dirigido al Presidente del Comité del Crédito a medio y largo plazo, debiendo acompañar, sin perjuicio de lo que más adelante se preceptúa para cada caso, balances, cuentas de resultados y estados de distribución de beneficios referentes a los cinco últimos ejercicios cerrados, así como una Memoria acerca de las inversiones a financiar con los fondos procedentes de los referidos préstamos o empréstitos, en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas aproximadas en que se llevarán a cabo.

3.º Cuando se trate de empréstitos respecto de los que sea obligatorio cumplimentar el trámite de previa consulta al mencionado Comité, según lo preceptuado por el Decreto 1729/1961, de 6 de septiembre, las solicitudes se presentarán al mismo tiempo que dicha consulta, en la que las condiciones de emisión deberán ser expuestas en forma alternativa, para el caso de que se concedan o denieguen las reducciones solicitadas.

4.º Tratándose de empréstitos que no requieran consulta previa, las Empresas solicitantes de los beneficios fiscales deberán presentar, además de los documentos exigidos en la norma segunda de la presente Orden, información relativa a la fecha, tipo y cuantía en pesetas, o, en su caso, en otra moneda, de la emisión y condiciones y fechas de amortización.

5.º En el caso de préstamos concertados con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras, a los documentos requeridos por la norma segunda se añadirá una copia del contrato o acuerdo de préstamo.

6.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden se estimará que los empréstitos o préstamos cuyo importe se destine a cancelar créditos bancarios de refinanciación autorizados por el Comité del Crédito a largo y medio plazo o créditos-puente concedidos por el mismo, están destinados a financiar las inversiones atendidas con tales créditos.

7.º El Comité del Crédito a largo y medio plazo informará las solicitudes recibidas y formulará propuesta de resolución a este Ministerio en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que se presenten aquéllas con todos los datos y documentos pertinentes, o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento del Secretario-Administrador del Comité.

8.º Las resoluciones favorables que adopte el Ministro, y por delegación suya el Subsecretario de Hacienda, tendrán ca-

rácter provisional hasta tanto se cumplimenten los trámites que se establecen en la norma décima.

Dicho acuerdo favorable se comunicará por escrito a la Empresa solicitante y a las Direcciones Generales de Impuestos sobre la Renta, de lo Contencioso del Estado y de Tributos Especiales determinándose en el mismo el plazo máximo dentro del cual las inversiones reseñadas en la Memoria presentada deban llevarse a cabo y cualesquiera otras condiciones que se estimen procedentes.

9.º Cuando el plazo fijado para la realización de las inversiones resultase insuficiente, la Empresa podrá solicitar del Comité, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud.

El Comité la remitirá con su informe y propuesta a la Subsecretaría de Hacienda, y el acuerdo que recaiga se notificará a la Empresa y a las Direcciones Generales mencionadas en la norma octava, antes de que finalice el referido plazo. De no haberse hecho así, se entenderá que la resolución ha sido denegatoria.

10. Al finalizar el plazo a que se refiere la norma octava o el de su posible prórroga, la Empresa deberá presentar una Memoria justificativa de las inversiones realizadas al Comité del Crédito a medio y largo plazo, el cual la remitirá a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a fin de que por la Inspección de los Tributos se emita informe relativo a la realización de las inversiones y al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las reducciones.

El Comité, a la vista de la Memoria justificativa y del referido informe, elevará a la Subsecretaría de Hacienda propuesta de concesión definitiva de las reducciones o para que se dejen sin efecto.

11. Los préstamos y empréstitos que gocen de las reducciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961, y a las cuales se refiere esta Orden, deberán ser objeto de una contabilización especial, creándose, al efecto, una cuenta que con la denominación de «Obligaciones emitidas o préstamos concertados, Decreto-ley 19/1961», habrá de reflejar en el pasivo de los balances de las Empresas respectivas el importe de las operaciones financieras de que se trata.

Igualmente, las inversiones que se realicen con dichos préstamos o empréstitos deberán ser contabilizadas con la debida separación por conceptos, en cuentas especiales con título apropiado a su contenido, cuyas cuentas figurarán en el activo de los balances bajo el epígrafe «Inversiones realizadas, Decreto-ley 19/1961».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1961, en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente ejercicio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

I.—Concesión automática de consignaciones

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos, procurando las Cajas pagadoras satisfacerlos antes de finalizar el ejercicio.

II.—Señalamientos de haberes del mes de diciembre

Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el abono de estas Obligaciones.

Para hacer efectivas ambas pagas los Habilitados presentarán con oportunidad a las Ordenaciones de Pago o Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, según proceda, las dos nó-

minas con una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, por el que se expedirá un solo mandamiento de pago.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

III.—Expedición de mandamientos de pago en fin de ejercicio

Las Ordenaciones centrales y regionales o departamentales seguirán expidiendo mandamientos de pago con imputación al Presupuesto ordinario de gastos, ejercicio corriente, hasta el día 23 de diciembre, último día de envío a las Tesorerías de Hacienda, salvo las excepciones que disponga la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas.

Los justificantes que reciban después de esa fecha serán expedidos con imputación a Resultas 1961.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda ultimarán la expedición de mandamientos aplicados a ejercicio corriente el día 27 de diciembre, y por los justificantes recibidos con posterioridad lo efectuarán de igual forma que las centrales, a partir de 1 de enero siguiente, por Resultas.

IV.—Abono de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procuraran que al finalizar el ejercicio no queden pendientes de satisfacer mandamientos de pago remitidos por las distintas Ordenaciones o que ellas mismas hubieran expedido como oficinas ordenadoras por obligaciones descentralizadas.

Se autoriza a las citadas dependencias provinciales para que los mandamientos que en fin de ejercicio se encuentren pendientes de cobro por fallecimiento o ausencia justificada del Habilitado o Pagador titular puedan abonarse a los suplentes, previa justificación de su designación.

Con objeto de facilitar las operaciones del cierre del ejercicio económico, el día 30 de diciembre las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos expedidos con aplicación al Presupuesto de gastos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente en el Banco de España, salvo disposición expresa de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

V.—Anulación de cheques no pagados en 29 de diciembre

Los cheques correspondientes a mandamientos de pago, cualquiera que sea su aplicación, que no hubieren sido abonados hasta el 29 de diciembre, inclusive, serán anulados por las Tesorerías al finalizar las operaciones de ese día, remitiéndose el aviso pertinente al Banco de España.

VI.—Relación de mandamientos pendientes de pago en 31 de diciembre

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda no devolverán a las Ordenaciones los mandamientos «en firme» que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre.

En su lugar remitirán, en duplicado ejemplar, en los primeros cinco días de enero, las siguientes relaciones:

A). A la Ordenación Central de Pagos Civiles:

Relación número 1C.—Que habrá de contener los siguientes grupos, referidos a mandamientos expedidos por la Ordenación Central:

- Grupo a) Sec. 11.^a Presidencia Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 18.^a Educación Nacional... Ejercicio corriente.
- » c) Sec. 19.^a Trabajo Ejercicio corriente.
- » d) Sec. 28.^a Obligaciones a extinguir, de Presidencia, Trabajo y Educación Nacional, excepto excedentes forzosos Ejercicio corriente.
- » e) Los mismos Ministerios, por Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Relación número 1D.—Con el mismo detalle interior que la 1C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación Provincial.

Relación número 2C.

- Grupo a) Sec. 12.^a Asuntos Exteriores ... Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 13.^a Justicia Ejercicio corriente.
- » c) Sec. 24.^a Información y Turismo Ejercicio corriente.

- » d) Sec. 26.^a Hacienda Ejercicio corriente.
- » e) Sec. 27.^a Gastos contribuciones. Ejercicio corriente.
- » f) Sec. 28.^a Obligaciones a extinguir de Asuntos Exteriores, Justicia, Información y Turismo, Hacienda, Gastos contribuciones y excedentes forzosos de todos los Ministerios civiles. Ejercicio corriente.
- » g) Los mismos Ministerios por Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Relación número 2D.—Con el mismo detalle interior que la número 2C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación Provincial.

Relación número 3C.

- Grupo a) Sec. 16.^a Gobernación Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 21.^a Agricultura Ejercicio corriente.
- » c) Sec. 23.^a Obligaciones a extinguir de Gobernación y Agricultura, excepto excedentes Ejercicio corriente.
- » d) Los mismos Ministerios por Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Relación número 3D.—Con el mismo detalle que la 3C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación Provincial.

Relación número 4C.

- Grupo a) Sec. 17.^a Obras Públicas Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 20.^a Industria Ejercicio corriente.
- » c) Sec. 22.^a Comercio Ejercicio corriente.
- » d) Sec. 25.^a Vivienda Ejercicio corriente.
- » e) Sec. 28.^a Obligaciones a extinguir de Obras Públicas, Industria y Comercio, excepto excedentes Ejercicio corriente.
- » f) Anexo Ayuda Americana.
- » g) Anexa.
- » h) Los mismos Ministerios por Resultas 1960, anteriores y apéndice.

Relación número 4D.—Con el mismo detalle que la 4C, pero referente a mandamientos descentralizados expedidos por la Delegación Provincial.

Las relaciones deben remitirse en ejemplares separados, si bien pueden agruparse la 1C con la 1D; la 2C con la 2D; la 3C con la 3D, y la 4C con la 4D, ya que han de comprobarse y archivar en Secciones administrativas centrales diferentes.

B) A las Ordenaciones militares respectivas

Relación número 5.

- Grupo a) Sec. 14.^a Ejército Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 14.^a Ejército Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Relación número 6.

- Grupo a) Sec. 15.^a Marina Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 15.^a Marina Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Relación número 7.

- Grupo a) Sec. 22.^a Aire Ejercicio corriente.
- » b) Sec. 22.^a Aire Resultas 1960, anteriores y Apéndice.

Cada una de estas relaciones presentará, por columnas, el siguiente detalle:

- 1.º Fecha de expedición.
- 2.º Aplicación presupuestaria.
- 3.º Nombre del receptor.
- 4.º Explicación del gasto, extractado del libramiento. (Detalle que permita la formación de la relación nominal de acreedores.)
- 5.º Número del mandamiento de la oficina ordenadora.
- 6.º Importe del mandamiento.
- 7.º Nueva numeración para el ejercicio de 1962. (Dato a consignar por la Ordenación respectiva, sólo en los mandamientos de ejercicio corriente.)

No serán incluidos en las relaciones anteriores, sino devueltos para su anulación definitiva por las Ordenaciones respectivas:

- a) Los expedidos a justificar.
- b) Los incurridos en prescripción.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que en fin de ejercicio no tengan mandamientos pendientes de pago en cualquiera de los grupos antes citados remitirán necesariamente la correspondiente relación haciendo constar en la misma la palabra «Negativa».

Los mandamientos de «ejercicio corriente» comprendidos en las relaciones antes detalladas, darán lugar a una anulación de asiento en los libros de contabilidad del citado ejercicio, y se volverán a sentar en los de Resultas, estampándose en aquellos documentos en forma destacada la indicación «RESULTAS 1961», excepto los de Planes Provinciales, que se aplicarán al ejercicio corriente.

Tan pronto se reciban las relaciones en las Ordenaciones procederán a su comprobación, a dar numeración nueva a los mandamientos anulados en corriente que pasan a Resultas, y devolverán un ejemplar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de procedencia.

Los mandamientos que se anulen del ejercicio corriente 1961 para su habilitación por Resultas podrán ser abonados por las Tesorerías Paradoras a partir de 1 de enero de 1962, sin esperar a conocer el nuevo número que les sea asignado por las Ordenaciones Centrales, cumplimentándose este requisito cuando se reciba la relación a que se refiere el párrafo anterior.

VII. Prevenciones sobre cantidades libradas «a justificar»

El día 30 de diciembre en las cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar» abiertos a los distintos servicios en los establecimientos del Banco de España no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a las atenciones de paro obrero, de Fondos Nacionales, expropiaciones y obras o servicios por administración que deban proseguirse en el año venidero, así como aquellas otras que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previa petición razonada de los servicios interesados. Por tanto los saldos que en el mes de diciembre ofrezcan dichas cuentas, excepto en su caso, el importe que de los mismos proceda reservar para tales obras y servicios, deberán ser reintegrados a la Hacienda Pública dentro del año, ingresándose a la vez en sus correspondientes conceptos las sumas que existan a la sazón en las Cajas de Servicios por la reglamentaria retención de contribuciones, impuestos y otros derechos que se hubieren liquidado sobre los pagos.

Sobre los reintegros e ingresos ordenados en el párrafo precedente que lleguen a efectuarse con posterioridad al 30 de diciembre, se liquidará el 4 por 100 de los intereses de demora en función de los siguientes tiempos: A partir del término del plazo legal de justificación de los correspondientes libramientos, si este plazo hubiere expirado ya en dicha fecha, y a partir de 1 de enero de 1962 con referencia a todos los libramientos satisfechos en el cuarto trimestre de 1961, sobrentendiéndose exceptuados del pago de intereses los reintegros que, conforme al párrafo segundo de la norma cuarta, se realicen dentro del mes de enero próximo.

Toda extracción indebida o excesiva de «fondos a justificar» existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

VIII. Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por administración

Con respecto a los saldos en la cuenta bancaria correspondiente a obras y servicios que se realicen por administración, se autoriza a los titulares correspondientes para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar» que tengan abierta en el Banco de España los precisos y absolutamente indispensables para continuar normalmente dichas obras y servicios durante el mes de enero, dentro del límite máximo de la dozava parte de las asignaciones anuales respectivas.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos para 1962, el importe de las cantidades retenidas para el indicado fin se reintegrará en el Tesoro Público como liquidación del año 1961, uniéndose las cartas de pago que se produzcan en justificación de este extremo a las cuentas de ese año.

IX. Cantidades libradas «en firme»

Asimismo, se reintegrarán al Tesoro Público antes de finalizar el presente año las sumas libradas a los Pagadores o Habilitados

para su distribución entre varios partícipes (Orden de 11 de noviembre de 1943 y Decreto de 14 de noviembre de 1952) y que por cualquier circunstancia no hubiesen aún abonado a sus legítimos acreedores.

X. Anulación de consignaciones en 30 de diciembre

El día 30 de diciembre las Ordenaciones Centrales y los Delegados provinciales procederán a anotar en el libro y estado de consignaciones de ejercicio corriente los mandamientos anulados.

El remanente de consignación resultante será, asimismo, anulado, remitiendo el estado del mes de diciembre a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con la mayor urgencia posible.

XI. Consignaciones para satisfacer obligaciones por Resultas

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán, automáticamente, el 1 de enero de 1962 de una consignación equivalente a las cantidades que figuren en el estado de consignaciones del mes de diciembre, columna de «Mandamientos de pago anulados».

Para satisfacer nuevas obligaciones cuyos justificantes reciban con posterioridad, formularán en los días 15 y 31 de enero pedidos complementarios a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Las Ordenaciones Centrales dispondrán automáticamente en 1 de enero de 1962, como anticipo de consignación de Resultas, de una cantidad igual al importe de los remanentes anulados en el ejercicio corriente en 31 de diciembre anterior.

XII. Formación de relaciones nominales de acreedores

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre que se presenten en las Ordenaciones de Pago después del mes de febrero serán devueltas a las oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los respectivos expedientes para lograr que tales obligaciones sean tramitadas para su inclusión en la capitulación de ejercicios cerrados.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cerrarán y remitirán en duplicado ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en 1 de marzo de 1962 la relación nominal de acreedores por Resultas de 1961. En esta relación se incluirán, además de las obligaciones que no hubiere sido ordenado su pago dentro del ejercicio, aquellas otras correspondientes a los mandamientos anulados en 31 de diciembre y que se estampillan para su abono por «Resultas de 1961».

Las Ordenaciones Centrales de Pago las remitirán en 31 de marzo al citado Centro.

A la vista de las relaciones nominales de acreedores se practicarán las rectificaciones necesarias para nivelar las consignaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Hmos. Sres Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se reduce el porcentaje destinado a la plena dedicación docente en las Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de 30 de noviembre de 1959 y 21 de febrero de 1961 establecen la detención de un 20 por 100 del total de ingresos a que se refiere el número I de los presupuestos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, respectivamente, con destino a gratificar a los Catedráticos que se acogan al régimen de plena dedicación docente. Las disponibilidades que existen por el expresado concepto y las que se calculan para el próximo año permiten reducir transitoriamente dicho porcentaje, por lo que este Ministerio ha dispuesto: